

dels Enginyers-Caja de Crédito de los Ingenieros, Sociedad Cooperativa de Crédito».

Contra la presente Resolución podrá interponerse, a tenor de lo dispuesto por el artículo 114 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común recurso ordinario ante el Director general de la Agencia Estatal de Administración Tributaria, en el plazo de un mes, a contar desde el día siguiente al de su notificación.

Esta Resolución surtirá efectos desde el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 21 de octubre de 1994.—El Director del Departamento de Recaudación, Luis Pedroche y Rojo.

25058 RESOLUCION de 21 de octubre de 1994, del Departamento de Recaudación de la Agencia Estatal de Administración Tributaria, por la que se procede a la convalidación de la autorización número 343 para actuar como entidad colaboradora con el Tesoro en la gestión recaudatoria bajo la nueva denominación de «Caja Grumeco, Sociedad Cooperativa de Crédito».

Habiéndose procedido, por le Banco de España, a la anotación en el Registro Especial de Cooperativas de Crédito del cambio de denominación social de la entidad «Grumeco, Cooperativa de Crédito, S. C. L», que ha pasado a denominarse «Caja Grumeco, Sociedad Cooperativa de Crédito», este Departamento dicta la siguiente Resolución:

Se acuerda convalidar la autorización número 343 concedida para actuar como entidad colaboradora con el Tesoro en la gestión recaudatoria a «Grumeco, Cooperativa de Crédito, S. C. L» respecto a la nueva denominación de «Caja Grumeco, Sociedad Cooperativa de Crédito».

Contra la presente Resolución podrá interponerse, a tenor de lo dispuesto por el artículo 114 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común recurso ordinario ante el Director general de la Agencia Estatal de Administración Tributaria, en el plazo de un mes, a contar desde el día siguiente al de su notificación.

Esta Resolución surtirá efectos desde el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 21 de octubre de 1994.—El Director del Departamento de Recaudación, Luis Pedroche y Rojo.

25059 RESOLUCION de 21 de octubre de 1994, del Departamento de Recaudación de la Agencia Estatal de Administración Tributaria, por la que se procede a la convalidación de la autorización número 375 para actuar como entidad colaboradora con el Tesoro en la gestión recaudatoria bajo la nueva denominación de «Caixa de Credit d'Altea, Cooperativa de Crédito Valenciana».

Habiéndose procedido, por le Banco de España, a la anotación en el Registro Especial de Cooperativas de Crédito del cambio de denominación social de la entidad «Caja de Crédito de Altea, C. C. V.», que ha pasado a denominarse «Caixa de Credit d'Altea, Cooperativa de Crédito Valenciana», este Departamento dicta la siguiente Resolución:

Se acuerda convalidar la autorización número 375 concedida para actuar como entidad colaboradora con el Tesoro en la gestión recaudatoria a la «Caja de Crédito de Altea, C. C. V.» respecto a la nueva denominación de «Caixa de Credit d'Altea, Cooperativa de Crédito Valenciana».

Contra la presente Resolución podrá interponerse, a tenor de lo dispuesto por el artículo 114 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común recurso ordinario ante el Director general de la Agencia Estatal de Administración Tributaria, en el plazo de un mes, a contar desde el día siguiente al de su notificación.

Esta Resolución surtirá efectos desde el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 21 de octubre de 1994.—El Director del Departamento de Recaudación, Luis Pedroche y Rojo.

25060 ORDEN de 25 de octubre de 1994 por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia dictada con fecha 10 de junio de 1994, por la Sala Tercera de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo, en el recurso contencioso-administrativo número 203/1986, interpuesto por el Consejo General de la Abogacía Española.

Visto el testimonio de la sentencia dictada con fecha 10 de junio de 1994, por la Sala Tercera de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo, en el recurso contencioso-administrativo número 203/1986, interpuesto por el Consejo General de la Abogacía Española, contra el Real Decreto 939/1986, de 25 de abril, por la que se aprobó el Reglamento General de la Inspección de los Tributos;

Resultando que concurren en este caso las circunstancias previstas en el artículo 105.1 a) de la Ley de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, de 27 de diciembre de 1956,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer la ejecución, en sus propios términos, de la referida sentencia, cuya parte dispositiva es la siguiente:

«Fallamos: Desestimar el recurso contencioso-administrativo interpuesto por el Consejo General de la Abogacía Española contra el Real Decreto 939/1986, de 25 de abril, por el que se aprobó el Reglamento General de la Inspección de los Tributos, sin perjuicio de lo resuelto por esta Sala en su sentencia de 22 de enero de 1993, dictada en los recursos acumulados 250, 256, 257, 265, 267 y 269 de 1986; sin hacer especial declaración en cuanto al pago de las costas.»

Madrid, 25 de octubre de 1994.—P.D., el Secretario de Estado de Hacienda, Enrique Martínez Robles.

MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL

25061 CORRECCION de erratas de la Resolución de 20 de octubre de 1994, de la Dirección General de Trabajo, por la que se dispone la inscripción en el Registro y publicación del Convenio Colectivo Interprovincial de las empresas. «Minoristas de Droguerías, Herboristerías, Ortopedias y Perfumerías».

Advertida errata en la inserción de la mencionada Resolución, publicada en el «Boletín Oficial del Estado» número 266, de fecha 7 de noviembre de 1994, páginas 34489 a 34493, se transcribe a continuación la oportuna rectificación:

En las tablas salariales, grupo II, personal mercantil propiamente dicho, donde dice: «Aprendiz mayor de dieciocho años ... 42.488 ... 637.320», debe decir: «Aprendiz menor de dieciocho años 42.488 ... 637.320».

MINISTERIO DE INDUSTRIA Y ENERGIA

25062 RESOLUCION de 20 de octubre de 1994, de la Dirección General del Centro de Investigaciones Energéticas, Medioambientales y Tecnológicas, por la que se da publicidad al Convenio Marco de colaboración entre este organismo y la Comunidad Autónoma de Murcia.

Habiéndose suscrito, con fecha 17 de diciembre de 1993, un Convenio Marco de colaboración entre la Agencia Regional para el Medio Ambiente

y la Naturaleza de la Comunidad Autónoma de Murcia y el Centro de Investigaciones Energéticas, Medioambientales y Tecnológicas, y en cumplimiento de lo dispuesto en el punto noveno del Acuerdo del Consejo de Ministros de 2 de marzo de 1990 («Boletín Oficial del Estado» del 16), procede la publicación de dicho convenio, que figura como anexo de esta Resolución.

Lo que se hace público a los efectos oportunos.

Madrid, 20 de octubre de 1994.—El Director general, José Angel Azuara Solís.

ANEXO

Convenio Marco de colaboración entre el Centro de Investigaciones Energéticas, Medioambientales y Tecnológicas y la Agencia Regional para el Medio Ambiente y la Naturaleza de la Comunidad Autónoma de Murcia

En Madrid a 17 de diciembre de 1993,

REUNIDOS

De una parte, el ilustrísimo señor don Luis María Atienza Serna, Presidente del Centro de Investigaciones Energéticas, Medioambientales y Tecnológicas (en adelante CIEMAT), cargo que ostenta en virtud de su nombramiento como Secretario general de la Energía y Recursos Minerales del Ministerio de Industria y Energía por Real Decreto 1326/1993, de 30 de julio («Boletín Oficial del Estado» del 31).

De otra parte, el ilustrísimo señor don Antonio Torres Martínez, Director de la Agencia Regional para el Medio Ambiente y la Naturaleza de la Comunidad Autónoma de Murcia (en adelante ARMAN), en virtud del Decreto 70/1992, de 2 de julio («Boletín Oficial de la Región de Murcia» del 8).

INTERVIENEN

El señor Atienza Serna, en nombre y representación del CIEMAT, en virtud de las facultades que le otorga el artículo 11 de la Ley 25/1964, de 29 de abril, sobre Energía Nuclear.

El señor Torres Martínez, en nombre y representación de ARMAN, en virtud de las facultades que le otorga el artículo 11.7 de la Ley 10/1986, de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia, de 19 de diciembre.

EXPONEN

Primero.—Que el CIEMAT es un organismo autónomo de la Administración del Estado adscrito al Ministerio de Industria y Energía, que se rige por la Ley 13/1986, de 14 de abril, de Fomento y Coordinación General de la Investigación Científica y Técnica. Por la Ley 25/1964, de 29 de abril, sobre Energía Nuclear, y demás disposiciones concordantes y, asimismo, por la Ley de 26 de diciembre de 1958, reguladora de las Entidades Estatales Autónomas, disposiciones que configuran al centro como una entidad de Derecho Público con personalidad jurídica propia.

Segundo.—Que ARMAN es un organismo autónomo de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia adscrito a la Presidencia de la Comunidad Autónoma, que se rige por la Ley 10/1986, de 18 de diciembre, de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia y, asimismo, por la Ley de 26 de diciembre de 1958, reguladora de las Entidades Estatales Autónomas, disposiciones que configuran a la agencia como una entidad de Derecho Público con personalidad jurídica propia.

Tercero.—Que ambas Partes, por las funciones y competencias que tienen encomendadas, especialmente en el área de las energías renovables y el medio ambiente, consideran del máximo interés establecer, mediante un Convenio, el marco jurídico regulador de sus relaciones y de esta forma, impulsar y facilitar la colaboración en proyectos de interés común.

Por cuanto antecede, ambas Partes acuerdan formalizar el Convenio Marco en base a las siguientes

CLAUSULAS

Primera. *Objeto.*—El objeto del presente Convenio Marco es definir las condiciones generales de colaboración entre ambas entidades y sentar las bases contractuales para facilitar la realización de proyectos conjuntos de interés mutuo en los sectores y actividades que se describen en la cláusula segunda.

Segunda.—*Alcance.*—Este Convenio Marco pretende amparar todos aquellos campos de actividad en que pueda resultar de interés la colaboración de ambas Partes. De forma general y sin carácter exhaustivo, pueden mencionarse como áreas más propicias a la colaboración las siguientes:

Arquitectura bioclimática.—Impulsando conjuntamente estudios y seminarios que permitan un conocimiento profundo de los sistemas solares pasivos, para su posterior utilización en la construcción de edificios, residenciales o no, y promoción de estas técnicas que supongan un ahorro energético.

Energía solar fotovoltaica y baja temperatura.—Promocionando la realización de proyectos y estudios para el conocimiento de los recursos y su utilización en edificaciones y aplicación en proyectos empresariales.

Energía eólica.—Desarrollando estudios de la evaluación del potencial energético en las zonas más predominantes para su posible aprovechamiento.

Biomasa.—Realizando estudios, proyectos y actuaciones formativas tendientes al conocimiento de la biomasa residual y la procedente de cultivos energéticos.

Tercera. *Desarrollo del Convenio.*

3.1 Las colaboraciones se llevarán a cabo mediante la conclusión de acuerdos específicos que regularán las condiciones concretas para cada proyecto o fase del mismo.

Cuarta. *Comisión Mixta.*

4.1 Para el desarrollo y buen fin de este Convenio Marco se crea una Comisión Mixta, integrada por tres representantes de cada una de las Partes, que serán nombrados en el plazo de un mes desde la aprobación del Convenio. Este nombramiento será notificado a la otra Parte en el transcurso de los siguientes quince días.

4.2 La Comisión Mixta tendrá las siguientes funciones:

a) Desarrollar todos los campos de actividad recogidos en el alcance de este Convenio Marco.

b) Estudiar, evaluar y aprobar todos los proyectos comunes que se plasmen en acuerdos específicos.

c) Proponer las posibles modificaciones de los objetivos de los acuerdos específicos y las alteraciones de las circunstancias concretas reflejadas en los mismos.

d) Interpretar el Convenio Marco y los acuerdos específicos que lo desarrollen y resolver, en primera instancia, las controversias que surjan en la interpretación o cumplimiento de lo pactado.

e) Actuar como vehículo de transmisión de todas las informaciones y comunicaciones que, con carácter global, sean de interés para ambas partes, sin perjuicio de las comunicaciones que, con carácter técnico, se realicen entre los responsables de cada uno de los proyectos conjuntos. Asimismo, apreciará la confidencialidad de las informaciones resultantes.

f) Efectuar el seguimiento de todos los proyectos recogidos en acuerdos específicos, asegurar el cumplimiento de lo estipulado y de esta forma procurar un desarrollo idóneo del Convenio Marco.

g) Proponer la rescisión, de mutuo acuerdo, del Convenio Marco o de los acuerdos específicos que lo desarrollen, apreciar las causas de resolución de los mismos o, en su caso, proponer la prórroga de cualquiera de ellos.

h) Decidir el régimen de comercialización o explotación de resultados y el de propiedad industrial de los proyectos conjuntos, cuando la especificidad del caso así lo recomiende.

i) Cualesquiera otras que se encaminen al cumplimiento del Convenio Marco o a su desarrollo conforme a los intereses de ambas Partes.

4.3 La Comisión Mixta se reunirá, de forma ordinaria, con una periodicidad anual, alternativamente en las sedes de cada una de las Partes; y de forma extraordinaria, cuando lo solicite una de las Partes, en la sede de la solicitante.

4.4 Los acuerdos de la Comisión Mixta se adoptarán por unanimidad de todos los miembros presentes.

4.5 Uno de los miembros de la Parte anfitriona ostentará la presidencia de las reuniones y actuará de moderador de las mismas. Asimismo, otro de los representantes de la Parte anfitriona hará las funciones de Secretario de las reuniones con el cometido de:

1. Convocar formalmente la reunión en los plazos previstos enviando al tiempo el orden del día de la misma.

2. Redactar, sucintamente, un acta de la reunión reflejando las conclusiones de la misma.

Quinta. *Propiedad material e industrial. Resultados.*

5.1 Propiedad material.

5.1.1 Los bienes de equipo que, siendo propiedad de una de las Partes, sean utilizados para la realización de cualquiera de los proyectos conjuntos, permanecerán como propiedad exclusiva de dicha Parte.

5.1.2 La propiedad de los bienes de equipo que se adquieran para la realización concreta de un proyecto conjunto será de ambas Partes en función de su aportación económica, una vez concluido el mismo.

5.2 Propiedad industrial.

5.2.1 Los derechos de propiedad industrial pertenecientes a cualquiera de las Partes antes del comienzo de la colaboración objeto de un acuerdo específico y, asimismo, aquellos que siendo propiedad de terceros hubieran sido transferidos a una de las Partes, continuarán siendo propiedad de sus titulares y no podrán ser utilizados por la otra Parte fuera del ámbito de colaboración objeto del correspondiente acuerdo específico.

5.2.2 Los derechos de propiedad industrial que pudieran surgir de alguna colaboración en proyectos comunes serán propiedad conjunta de ambas Partes en función de su aportación económica a los mismos.

5.2.3 El registro de los modelos de utilidad o patentes que puedan surgir de las colaboraciones, así como la explotación de los mismos, se decidirá para cada caso concreto por la Comisión Mixta.

5.3 Resultados.

5.3.1 Igualmente el régimen de comercialización o explotación de cualquier otro resultado de las colaboraciones en proyectos conjuntos será decidido para cada caso concreto por la Comisión Mixta.

5.4 Este régimen podrá ser alterado en los acuerdos específicos para adaptarse a las circunstancias concretas que cada proyecto requiera.

Sexta. Propiedad intelectual. Publicaciones.

6.1 En todas las publicaciones a que den lugar los proyectos conjuntos recogidos en acuerdos específicos en desarrollo del presente Convenio Marco, así como en la divulgación, de cualquier forma, de los resultados de los mismos, deberán hacerse constar y reconocer a ambas instituciones participantes, respetando, en todo caso, los derechos de los autores a ser mencionados.

Séptima. Confidencialidad.

7.1 Los resultados obtenidos como consecuencia de las colaboraciones en desarrollo de este Convenio Marco serán, en principio, divulgadas sin restricciones para todos los interesados en ellas.

7.2 No obstante, si de la naturaleza del proyecto de colaboración se dedujera que la difusión de la información de resultados podría perjudicar, de alguna forma, la realización del mismo, ambas Partes se comprometen a limitar el uso de tales informaciones a los exclusivos fines del proyecto.

7.3 La Comisión Mixta apreciará, en todo caso, la necesaria confidencialidad de las informaciones obtenidas en un proyecto concreto y velará por que tales informaciones se mantengan reservadas entre los participantes del mismo.

Octava. Condiciones económicas.

8.1 En todos los acuerdos específicos que regulen proyectos comunes se hará constar la valoración económica del trabajo o investigación a desarrollar, así como la distribución de los gastos para cada una de las Partes y, en su caso, el destino de la financiación obtenida de terceros para la consecución del proyecto. Cuando el proyecto común no requiera desembolsos por ninguna de las Partes, cada una sufragará, con recursos propios, los gastos que genere en la realización del mismo, salvo regulación en contrario por los acuerdos específicos.

Novena. Responsabilidades.

9.1 El incumplimiento de alguna obligación dimanante del Convenio Marco o de los acuerdos específicos que lo desarrollen, cuando sea imputable a una de las Partes, dará lugar a responsabilidad de la Parte infractora. La Parte agraviada podrá solicitar la rescisión del Convenio o del acuerdo respectivo, la indemnización de daños y perjuicios o ambas a la vez. Las responsabilidades pertinentes se exigirán, en primera instancia, a través de la Comisión Mixta.

9.2 Cuando el incumplimiento de alguna obligación haya venido motivada por alguna causa comúnmente aceptada como de fuerza mayor, la Parte afectada no incurrirá en responsabilidad, si bien deberá notificar, a la mayor brevedad posible, a la otra Parte, la aparición de tales causas, así como su cesación. En tales supuestos, la Comisión Mixta decidirá sobre la anulación, suspensión o reajuste del proyecto concernido.

Décima. Normas de régimen interior.

10.1 El personal de cada una de las Partes que, con motivo del cumplimiento de los objetivos del presente Convenio Marco o de los acuerdos específicos que lo desarrollen, hubiese de desplazarse y permanecer en las instalaciones de la otra Parte, conservará en todo momento su depen-

dencia laboral o administrativa de la Parte de origen, la cual asumirá las obligaciones legales de su condición.

10.2 No obstante, el personal de cada una de las Partes desplazado a la otra, deberá someterse, durante su permanencia en el recinto o dependencia de ésta, a todas las normas de régimen interior aplicables en los mismos.

10.3 El personal de cada institución seguirá percibiendo la totalidad de sus emolumentos en su organismo de origen, sin perjuicio de que, en el caso de que correspondan compensaciones económicas por las actividades en común, éstas se rijan por las normas de la institución en que se dicten, sometiéndose a la legislación aplicable sobre el régimen de incompatibilidades.

Undécima. Transmisión de derechos y obligaciones.

11.1 Ninguna de las Partes podrá ceder, transferir, sustituir o subrogar a terceros en los derechos y obligaciones contraídos en virtud del presente Convenio Marco o de los acuerdos específicos que lo desarrollen, sin el consentimiento expreso de la otra Parte.

Duodécima. Vigencia.

12.1 El presente Convenio Marco tendrá una vigencia de cinco años, al término de los cuales podrá prorrogarse tácitamente por períodos bianuales.

La denuncia del Convenio Marco deberá ser formalizada a través de la Comisión Mixta, con tres meses, al menos, de antelación a la fecha prevista para su conclusión.

12.2 Los acuerdos específicos que, en desarrollo del Convenio Marco, no hubiesen concluido al tiempo de la llegada a término del mismo, permanecerán en vigor hasta su finalización, salvo acuerdo en contrario de la Comisión Mixta.

Decimotercera. Controversias.

13.1 Ambas Partes se comprometen a intentar solucionar, a través de la Comisión Mixta, cuantas discrepancias pudieran surgir en cuanto a la interpretación del Convenio Marco y de los acuerdos específicos que lo desarrollen se refiere. Todo ello sin perjuicio de lo previsto en la cláusula novena.

Decimocuarta. Comunicaciones.

14.1 A efectos de coordinación de todas las informaciones relativas al Convenio Marco o a los acuerdos específicos que lo desarrollen, las Partes se dirigirán por escrito a:

Para el CIEMAT:

Centro de Investigaciones Energéticas, Medioambientales y Tecnológicas, avenida Complutense, 22, 28040 Madrid.

A la atención de don Francisco Martín Morillas.

Para ARMAN:

ARMAN. Comunidad Autónoma de la Región de Murcia, avenida Teniente Flomesta, sin número, planta baja, 30001 Murcia.

A la atención de doña Inmaculada Ramírez.

14.2 En los acuerdos específicos podrá nombrarse, no obstante, responsables de los proyectos, a quienes irán dirigidas las comunicaciones de carácter técnico que incumban, exclusivamente, al desarrollo del mismo.

Decimoquinta. *Naturaleza.*—El presente Convenio, al amparo de la Ley 13/1986, de 14 de abril, de Fomento y Coordinación General de la Investigación Científica y Técnica, tiene naturaleza privada y se registrará por las cláusulas que lo integran y por las normas civiles y mercantiles que les sean de aplicación.

Y en prueba de su conformidad firman este documento en el lugar y fecha anteriormente indicados.—Por el CIEMAT: Luis María Atienza Serina, Presidente.—Por ARMAN: Antonio Torres Martínez, Director.

A petición del CIEMAT y conforme a la observación planteada por la Comisión Delegada del Gobierno para Política Autonómica, se introduce el siguiente párrafo:

«Queda sin efecto la cláusula decimoquinta del presente Convenio, por lo que se tendrá por no puesta».

En Madrid a 20 de julio de 1994.—Por el CIEMAT, Alberto Lafuente Féliz, Presidente.—Por la Consejería de Medio Ambiente de la Comunidad Autónoma de Murcia, según competencias otorgadas en virtud del Decreto 3/1993, de 3 de mayo, de Reorganización de la Administración Regional, Antonio Soler Andrés, Consejero de Medio Ambiente.